



# N O T A S

## PROBLEMAS DE DERECHO CANONICO PENAL

Ante todo una advertencia: las afirmaciones que se hacen en esta conferencia<sup>1</sup> son puntos de vista personales que en manera alguna se presentan como conclusiones científicas definitivas; se trata, más bien, de sugerencias ofrecidas al diálogo, que quizás puedan ser útiles para la elaboración de un nuevo Derecho canónico penal, verdaderamente al servicio de la vida de la Iglesia.

Es bien fácil comprobar que el Derecho Canónico penal vigente presenta muchas limitaciones. Se trata de un sistema muy complicado que en gran parte no se aplica nunca, ya que es verdaderamente inaplicable. Cuando se aplica, los procedimientos penales se desarrollan principalmente en el fuero interno. Muchas de las figuras de delito proceden de tiempos antiguos y en las circunstancias actuales ya no tienen sentido. Todo esto es evidente y conocido; casi todos los que han escrito sobre la revisión del Derecho Canónico piden una reforma profunda del Derecho penal.

Sin embargo, es muy difícil concretar cuáles son las exigencias positivas de esta reforma. En el Sínodo de los Obispos han sido aprobados algunos principios directivos para la revisión del Código. Entre ellos, algunos se refieren al Derecho penal, pero son bien pocos: el número de las penas ha de reducirse, pero no deben ser suprimidas todas las penas eclesiásticas; las penas deben ser generalmente *ferendae sententiae* y su imposición y remisión debe tener lugar solamente en el fuero externo; las penas *latae sententiae* deben reducirse a poquísimos casos, a delitos excepcionalmente graves.

Hay que reconocer que estos principios son ciertamente útiles, pero no resuelven el problema fundamental; a saber: sentar las bases de una disciplina eclesiástica que sea funcional, que sea aplicable y se aplique de hecho, que verdaderamente sirva a la obra y a la misión de la Iglesia en el mundo de

1. Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra el 18 de abril de 1968.



PETER HUIZING S. J.

hoy. Antes de comenzar el trabajo de redacción de una legislación concreta, es necesario tener una visión fundamental sobre el sentido y finalidad del ordenamiento penal en la vida de la Iglesia.

Me parece posible afirmar que en el c. 2214 § 1 está expresado el fundamento del Derecho penal vigente: «Nativum et proprium Ecclesiae ius est, independens a qualibet humana auctoritate, coercendi delinquentes sibi subditos poenis tum spiritualibus tum etiam temporalibus». En este canon se concidera a la «coercitio» de los delinquentes como la función y la finalidad del ordenamiento penal de la Iglesia, siguiéndose con ello un criterio muy semejante al que inspira a los ordenamientos penales de los Estados. Esta misma concepción se encuentra reflejada en los principios directivos aprobados por el Sínodo de los Obispos: «Verum suppressionem omnium poenarum ecclesiasticarum, cum ius coactivum, cuiuslibet societatis perfectae proprium, ab Ecclesia abiudicari nequeat, nemo canonistarum admittere videtur». Es decir: siendo la Iglesia, como el Estado, sociedad perfecta, a ella compete, igual que al Estado, el derecho de castigar las transgresiones de las leyes eclesiásticas. Según esta concepción, la sociedad, cuando aplica las normas penales, se dirige primariamente al individuo delincente, que debe ser constreñido a la observancia de la ley. El que no observa voluntariamente la ley de la Iglesia, debe ser obligado a someterse mediante la fuerza de la pena. Incluso aquellos que se oponen al elemento más esencial de la sociedad eclesiástica —a la fe común— son castigados con la explícita intención de constreñirlos a poner al acto de fe, al menos externamente.

Creo que esta concepción del ordenamiento penal canónico debe ser cambiada radicalmente. Aun considerando la cuestión desde un punto de vista meramente sociológico, hay que tener en cuenta que la Iglesia no posee ya, prácticamente en ningún lugar del mundo, medios de coercición verdadera y propia. En casi todos los países, las infracciones más graves de las leyes eclesiásticas se cometen sin que exista posibilidad alguna de emplear la fuerza contra los delinquentes. Hoy día un sacerdote, un religioso o una religiosa de votos solemnes, puede abandonar la Iglesia, negar públicamente la fe, contraer matrimonio civil y vivir prescindiendo por completo de excomuniones, suspensiones, entredichos o cualesquiera otras penas eclesiásticas. La sociedad eclesiástica es completamente incapaz de impedir tales actos o de actuar cualquier tipo de coacción contra estos individuos.

Pero no es solamente la realidad sociológica la que priva a la Iglesia de la posibilidad de coercición, de fuerza. Es la misma concepción de la Iglesia, tal como ha sido descrita por el Vaticano II, la que excluye la idea de actividad punitiva, concebida coactivamente. La Iglesia del Vaticano II es ciertamente una sociedad, pero la sociedad más libre que pueda concebirse, ya que es la sociedad de los que creen en Cristo, los cuales se unen y están unidos precisamente por la fe y por la celebración de los misterios de la fe.



El testimonio de la revelación y de la redención de Cristo en el mundo, vocación común de todos los fieles, es la acción más profundamente libre del hombre.

Lo que la doctrina suele denominar potestad coercitiva de la Iglesia no puede, por tanto, ser jamás un medio para constreñir positivamente a los hombres a realizar determinados actos. El poder coercitivo consiste más bien en la facultad de prohibir la participación en la vida comunitaria, en el culto y en el apostolado de la Iglesia. Este derecho compete a la Iglesia como a todas las sociedades humanas, incluso a aquellas que no se consideran «societates perfectae».

No parece que la función de este derecho sea, al menos en primer lugar, la corrección del delincuente y el castigo del delito (c. 2215). La finalidad de tal derecho es ante todo la conservación y la tutela de la santidad y de la pureza de la vida y de la misión de la Iglesia misma. La Iglesia universal y cada una de las comunidades cristianas católicas no podrían conservar la propia identidad ni cumplir la propia misión en el mundo si no tuvieran algún control sobre el comportamiento y sobre las acciones de sus miembros. Las comunidades eclesíásticas deben tener el derecho de declarar de manera eficaz que no quieren identificarse con los que violen la integridad y la pureza de su fe y de su misión cristiana. Si una comunidad eclesíástica prohíbe a determinados individuos que participen en su liturgia o que ejerzan determinados oficios, cargos o funciones eclesíásticas, lo hace primordialmente para defenderse a sí misma, no para influir directamente sobre el comportamiento de los individuos.

Evidentemente, la Iglesia o las iglesias, al juzgar el comportamiento de alguno de sus miembros como incompatible con la participación en el culto o con el ejercicio de cargos eclesíásticos, esperan que tal juicio tenga un efectivo influjo sobre esos miembros; pero el influjo en cuestión debe obrar exclusivamente sobre su libertad, no puede constituir coercición o fuerza. A la Iglesia no interesa la sujeción forzada, sino una conversión voluntaria. He aquí el punto de distinción fundamental entre el orden disciplinar canónico y el Derecho penal estatal; por tanto, debe partirse de esta visión fundamental para la revisión del ordenamiento disciplinar canónico.

## EL CONCEPTO CANONICO DE DELITO

En el c. 2195 § 1 se encuentra la siguiente definición de delito: «*Nomine delicti iure ecclesiastico intelligitur externa et moraliter imputabilis legis violatio cui addita sit sanctio canonica saltem indeterminata*». En el § 2 se establece: «*Nisi ex adiunctis aliud appareat, quae dicuntur de delictis, applicantur etiam violationibus praeepti cui poenalis sanctio adnexa sit*».



Quisiera llamar la atención sobre dos observaciones críticas en relación con este canon; una con respecto a la exigencia de que la ley o el precepto contenga una sanción penal, al menos indeterminada, para que exista un delito; la otra referente al carácter externo de la violación.

a) *Exigencia de sanción penal legal.*

Es conocida la discusión acerca de la vigencia del principio «nulla poena sine lege» en el Derecho Canónico. Por una parte, el c. 2195 exige la conminación previa de una sanción penal en la ley o en el precepto, para que pueda darse un delito. Por otra parte, el c. 2222 da al legítimo superior la facultad de castigar la transgresión de una ley o de un precepto, aunque la ley o el precepto no contengan conminación alguna de pena, en los casos en que el superior lo considere necesario en razón del escándalo o de la particular gravedad de la transgresión. Aquí no pretendemos entrar en la discusión. Queremos solamente preguntarnos cuál es la solución más oportuna. Algunos quieren mantener la disciplina vigente, extendiendo el concepto de delito canónico. Otros desean la abolición del c. 2222. Otros, finalmente, piden que la conminación de penas sólo pueda ser establecida por ley, no por precepto.

Sobre la base de la concepción del ordenamiento disciplinar canónico que hemos expuesto, la cuestión habría que plantearla en los siguientes términos: ¿cuál es el sistema más oportuno para tutelar la integridad y la pureza de la fe y de la misión de la comunidad eclesial?

En el Derecho penal estatal cada ley reclama necesariamente la sanción en caso de transgresión; de otro modo resulta ineficaz. Por tanto, es necesario definir exactamente el contenido de la ley cuya transgresión lleve consigo la punibilidad. Es obvio que en la comunidad eclesial ni es posible ni conviene establecer un elenco exhaustivo de las obligaciones de los fieles, cuya infracción comportaría la punibilidad, quedando garantizada la impunidad para todas las acciones no comprendidas en tal elenco. El ordenamiento disciplinar debe dar garantías eficaces frente al abuso de poder y frente a cualquier medida arbitraria de los superiores. También debe garantizar que ninguno sufra medidas disciplinarias sin haber sido amonestado previamente y sin haber tenido plena posibilidad de defenderse. Me parece, sin embargo, que el carácter mismo de la sociedad religiosa excluye que alguien pueda reivindicar la plenitud de sus derechos de miembro, por el solo hecho de que sus acciones evidentemente malas no se encuentren catalogadas en una lista de acciones punibles.

Por tanto, estimo que el nuevo ordenamiento disciplinar de la Iglesia no debería ni siquiera intentar fijar una definición de pena, la cual llevaría consigo la necesidad de definir las acciones punibles. La Iglesia no puede garantizar a sus miembros que determinadas acciones, aunque sean malas, no



serán punibles; puede, en cambio, garantizar la justicia e imparcialidad de sus juicios. En vez del principio «nulla poena sine lege» podría proponerse este otro: «nulla poena sine monitione praevia, iure defensionis et appellationis».

b) *La "violatio externa"*.

Los canonistas, al comentar el c. 2195 § 1, afirman que la Iglesia, en el Derecho penal, considera al delito solamente en sus aspectos sociales; no al delito en cuanto es pecado, del que se deberá dar cuenta a Dios, del cual la Iglesia juzga en la confesión sacramental, por medio de la denominada «polestas vicaria», y que viene expiado por la penitencia voluntaria. Tampoco se contempla al delito como lesión de los derechos de los demás, ya que este aspecto viene juzgado en un proceso contencioso, no en un proceso penal. El delito, en el Derecho penal, es contemplado solamente en su aspecto de lesión de orden público. Por otra parte, la doctrina canónica sostiene que la «violatio externa» no es necesariamente pública, puede ocurrir que sea oculta; por ejemplo, la herejía manifestada externamente, pero no públicamente. En este caso existe el delito de herejía y el autor incurre en la excomunión *latae sententiae*.

Me parece que en este supuesto se da una clara incoherencia. El delito público tiene efectos sociales; no los tiene en cambio el delito oculto. Solamente en caso de delito público es necesaria la defensa del orden público, la autodefensa de la comunidad eclesíastica. En el caso del delito oculto estamos ante un hecho del *forum internum* y se incurre en la pena solamente en el fuero interno.

Según la concepción del orden disciplinar eclesíastico, como encaminado primariamente a la tutela de la integridad y de la pureza de la fe y de la vida de la comunidad, el concepto de delito oculto no puede subsistir, al menos en el sentido que tiene en el Codex. Evidentemente, puede suceder que un acto cometido contra una ley penal en un primer momento sea oculto o que su autor sea desconocido. En este supuesto el delito existe ciertamente, aun cuando sea oculto; pero no existe todavía como algo actualmente punible por la autoridad eclesíastica.

El concepto de delito oculto, actual o inmediatamente sujeto a penas, quizás es también incompatible con los principios aprobados por el Sínodo de los Obispos, uno de los cuales se expresa en estos términos: «Mens est ut poenae generatim sint ferendae sententiae et in solo foro externo irrogentur et remittantur». No resulta del todo claro si la palabra «generatim» se refiere solamente a la primera parte de la frase, es decir, a que las penas deben ser «generatim» *ferendae sententiae*, o también a la segunda parte de la frase, que en este caso habría de ser interpretada en el sentido de que «generatim»



la imposición y remisión de las penas sólo debe tener lugar en el fuero externo. Gramaticalmente es difícil entender «*poenae generatim in solo foro externo irrogentur et remittantur*». Se debería decir: «*poenae generatim in foro externo irrogentur et remittantur*», no «*in solo foro externo*». «*In solo foro externo*» significa: «Solamente, exclusivamente en el fuero externo»; «*generatim*» en sambio quiere decir «comunmente, ordinariamente, pero no solamente o exclusivamente». Por tanto no tiene sentido decir al mismo tiempo «*generatim*» e «*in solo foro externo*». Ahora bien, si el Sínodo hubiera querido verdaderamente abolir la imposición y remisión de penas en el fuero interno, sin duda habría abolido también el delito oculto inmediatamente punible. A pesar de la gramática, yo no creo que el Sínodo haya previsto esta consecuencia.

### EL CONCEPTO CANONICO DE PENA

Según el c. 2215 «*Poenae ecclesiasticae est privatio alicuius boni ad delinquentis correctionem et delicti punitionem a legitima auctoritate inflictæ*».

Ya hemos señalado que la función del ordenamiento disciplinar no es primariamente la corrección o el castigo del individuo delincuente, sino la autodefensa de la comunidad. Ello comporta evidentemente una nueva concepción de la pena.

Pero hay más. Si se desea verdaderamente una neta distinción entre fuero interno y fuero externo, es necesario modificar el concepto de pena canónica. En todos los ordenamientos penales seculares las penas son medidas que la comunidad misma, a través de las competentes instancias, adopta o amenaza adoptar contra el transgresor de la ley. Nunca, en ningún ordenamiento estatal, el transgresor está obligado jurídicamente a adoptar medidas contra sí mismo. No ocurre así en el ordenamiento canónico. La excomunión, la suspensión, el entredicho, etc., no son solamente medidas que la comunidad eclesiástica o la autoridad adopte contra el delincuente; por el contrario es en primer lugar al delincuente mismo a quien viene impuesta la obligación jurídica de autoaplicarse la pena. El está canónicamente obligado a no recibir o administrar los sacramentos, a no entrar en la iglesia, a no ejercitar su oficio, etc. Las comunidades y las autoridades eclesiásticas tienen sólo secundariamente la obligación de no admitir al delincuente a la recepción o administración de los sacramentos, al ejercicio de su oficio, etc. La pena canónica, por tanto, es esencialmente una obligación jurídica impuesta al delincuente mismo, el cual es el ejecutor de la pena. Aparte de la obligación de conciencia de abstenerse de la recepción o administración de los sacramentos que deriva del pecado que quizá él haya cometido, además queda directamente obligado por la ley canónica. La norma según la cual ha



de comportarse no es sólo la de la propia conciencia, sino también la de la pena canónica que debe aplicar contra sí mismo.

No parece que sea oportuno ni necesario mantener esta disciplina. No encuentro ningún inconveniente a que las penas o medidas disciplinarias canónicas queden reducidas a unas medidas adoptadas por la autoridad eclesiástica. Según este criterio, el único efecto de las penas sería que el delincuente no vendría admitido a la recepción o administración de los sacramentos, sería privado del oficio o de la capacidad para determinados actos eclesiásticos, etc. Evidentemente quedará obligado en conciencia a someterse a las justas penas eclesiásticas, como también está obligado en conciencia a someterse a las justas penas estatales; pero no tendrá directamente la obligación canónica de autoaplicarse penas. De este modo se llegará a un ulterior desarrollo de la distinción entre fuero interno y fuero externo. La pena afecta a las relaciones entre la comunidad y el delincuente, no a la conciencia y a la vida privada de éste. El juicio sobre la conciencia y sobre las obligaciones del pecador ante Dios, quedarían, de este modo, en el ámbito del fuero interno, de la penitencia sacramental. Para el que verdaderamente cree en la responsabilidad de la conciencia ante Dios, para quien comprende la gravedad del pecado y sus consecuencias, no es necesario que el ordenamiento jurídico-canónico añada ninguna obligación más. La pena canónica debe ser una medida social, no un intento de escasa utilidad, dirigido a agravar la condición del pecador.

Además, según una máxima antigua, la Iglesia, en su ordenamiento jurídico, no juzga de las conciencias: *Ecclesia de internis non iudicat*. La Iglesia, al no admitir a alguna persona a los sacramentos, al privar a alguien de su oficio, al prohibir a un sacerdote la administración de los sacramentos o el ejercicio de su cargo, no juzga del estado de la conciencia ni tiene intención de hacerlo. ¿Por qué entonces imponer la obligación de conciencia de adoptar medidas disciplinarias contra sí mismo? La cuestión de si una persona es en conciencia digna o no de recibir los sacramentos o de celebrar la Misa, debe ser juzgada por el interesado y, en el sacramento de la penitencia, por el confesor. En cambio, la Iglesia puede emitir un juicio social sobre si a una determinada persona debe ser administrada la comunión o si un sacerdote debe ser admitido a la celebración de la Eucaristía.

Es evidente que, en el juicio de conciencia, se deberá tener en cuenta el juicio de la Iglesia; pero el juicio público de la Iglesia no será un juicio dirigido también sobre la conciencia. La pena será impuesta «in solo foro externo».

## PENAS MEDICINALES Y PENAS VINDICATIVAS

La distinción se encuentra en el c. 2216. Es conocido el criterio especulativo o teórico de la distinción: las penas medicinales o censuras tienen



PETER HUIZING S. J.

preferentemente el fin de mover al delincuente a la enmienda, mientras las penas vindicativas se conciben como castigo del delito. La distinción supone el concepto de pena como medida dirigida en primer lugar al individuo delincuente. En la práctica la única diferencia que existe es de carácter puramente formal; es decir, la remisión de la censura se denomina absolución, mientras que la remisión de la pena vindicativa se llama dispensa.

Sobre la base de la concepción de la pena canónica como tutela de la comunidad (o sea como medida disciplinar), la distinción ya no tiene sentido. En todos los casos las medidas disciplinarias deberán terminar cuando ya no sean necesarias. Por otra parte, ni siquiera en el sistema vigente parece que sea necesario mantener dos categorías diversas de pena, si realmente el Derecho penal se limita al campo del fuero externo. En los siglos pasados las censuras han podido cumplir la función de medios coercitivos sociales, por el gran influjo que las autoridades eclesiásticas ejercían en la vida pública. Hoy, en la gran mayoría de los casos, la censura no cumpliría otra función que la de medio coercitivo para la conciencia de los individuos, y es esto precisamente lo que ya no se acepta. Casi en todas partes las comunidades eclesiásticas tienen que abstenerse de cualquier forma de fuerza o coercición. Por ello, el mismo concepto de censura parece que ha quedado anticuado y superado.

### LAS PENAS «LATAE SENTENTIAE»

La gran mayoría de las penas canónicas contempladas por el Código tienen el carácter de *latae sententiae*. De cincuenta y cuatro excomuniones, cuarenta y nueve son *latae sententiae*; nueve suspensiones y tres entredichos tienen también esta misma naturaleza.

Ya hemos recordado que el Sínodo de los Obispos ha aprobado el principio de que las penas *latae sententiae* deben ser reducidas a poquísimas y reservadas para delitos especialmente graves. Algunos padres deseaban la abolición total de las penas *latae sententiae*, pero la mayoría estuvo de acuerdo con el principio propuesto.

El argumento principal para mantener las penas *latae sententiae* es que ciertos delitos gravísimos y particularmente escandalosos exigen un castigo inmediato y que, si este tipo de penas no existiera quedarían impunes los delitos ocultos, ya que ni el juez ni el superior pueden castigar por delitos ocultos, salvo en muy raras ocasiones. Por tanto, la pena *latae sententiae* establecida por el legislador queda como el único medio para estos supuestos.

Por lo que se refiere a la necesidad de castigar inmediatamente los delitos públicos particularmente graves y escandalosos, debo decir que yo no veo las razones de tal necesidad. En los ordenamientos seculares, que ciertamente han de contemplar delitos gravísimos, no se ha sentido jamás la necesidad





de introducir las penas *latae sententiae*. Es más, la condena impuesta después de una investigación y de un proceso regular, tiene un efecto mucho más eficaz que el de las penas *latae sententiae* establecidas por la ley. Queda, por tanto, la cuestión de si las penas *latae sententiae* sean necesarias o al menos oportunas para ciertos delitos ocultos.

Recurramos al ejemplo que se suele siempre aducir en esta discusión: la absolución del cómplice. En el Derecho vigente está penada con excomunión *latae sententiae* reservada de modo especialísimo. La misma pena se prevé para el confesor que ose violar directamente el secreto de la confesión. Se trata en efecto de actos criminales que causan daños gravísimos a los fieles y no pueden ser castigados en el fuero externo, dado su carácter oculto. Se puede preguntar, sin embargo, si la excomunión, que en estos casos solamente existe en el fuero interno, tenga algún efecto útil. El único efecto es que el sacerdote, que ya sabe que el gravísimo pecado le impide celebrar la Misa, confesar a los fieles y recibir los sacramentos mientras él mismo no se haya confesado, queda además obligado por un vínculo jurídico positivo, que prácticamente no contiene nada que no esté ya incluido en el vínculo de Derecho divino. El que no teme el vínculo de Derecho divino no temerá ciertamente al vínculo de Derecho eclesiástico; por tanto, la excomunión no tendrá ninguna fuerza preventiva. Lo que en tales casos importa es que el sacerdote, si quiere confesarse, vaya a un confesor especialmente cualificado para ayudar con eficacia al penitente. Para esto bastaría la reserva del pecado y no me parece que sea oportuno reservar estos pecados a la Sede romana; sería más eficaz que en cada provincia eclesiástica hubiera algunos sacerdotes escogidos, especialmente preparados para ocuparse de estos casos gravísimos. Se trata de penitentes que tienen necesidad de un cuidado personal, no de fórmulas escritas por funcionarios que se encuentran a millares de kilómetros de distancia y desconocen personalmente al sujeto objeto de los cuidados.

En conclusión, estimo que las penas *latae sententiae* deben ser abolidas por completo. No sirven más que para complicar situaciones, ya de por sí bastante difíciles, sin ningún efecto verdaderamente útil. Las penas, por su propia naturaleza, pertenecen al fuero externo. En el fuero interno es más oportuno usar remedios de otra naturaleza, adecuados a las necesidades de las conciencias.

## EL CONFESOR Y LAS CENSURAS CANONICAS

El confesor puede siempre absolver de las censuras, aunque en ciertos casos, sólo bajo determinadas condiciones (c. 2254). Esta norma es particularmente necesaria cuando la censura prohíbe la recepción de la absolución sacramental de los pecados, como ocurre en el caso de la excomunión y del entredicho personal. El pecador que se arrepiente del pecado tiene derecho a



PETER HUIZING S. J.

la absolución y el confesor tiene la obligación de absolverlo. Por tanto, debe tener la facultad de absolver de la censura, si ésta es un obstáculo para la absolución sacramental.

Los inconvenientes de este aspecto de la disciplina canónica son evidentes. El confesor ha de ocuparse de la conciencia individual, no del bien común o público de la comunidad eclesial. No es propio de su oficio mantener la disciplina. Realmente son poquísimos los confesores que conocen bien el Derecho penal canónico y si se pudiese hacer una encuesta sociológica sobre cómo se comportan los confesores en relación con los penitentes incurso en censura, sin duda quedaría patente que son bien pocos los que se ajustan a las complicadas normas canónicas. Yo he conocido algunos profesores famosos de Derecho Canónico que no osaban oír confesiones por temor a equivocarse en la aplicación de los cánones. Y es precisamente esta disciplina la que ha transformado al ordenamiento disciplinar de la Iglesia en asuntos de conciencia, propios del fuero interno. Parece necesario, por tanto, separar netamente el fuero interno del externo, de tal suerte que el confesor no tenga que ocuparse para nada de las penas eclesiales.

Para llegar a esta solución sería suficiente adoptar dos criterios.

En primer lugar, que las censuras, incluso la excomunión, no impidan la recepción de la absolución sacramental. Se supone que la censura sea impuesta y absuelta en el fuero externo. Por ello, el confesor no tendría necesidad de facultar para absolver de las censuras y en todo caso podría absolver del pecado sin intervenir en lo que se refiere a la censura.

Bastaría que el penitente estuviera dispuesto a hacer lo que las autoridades dispongan en el fuero externo. De este modo el confesor no tendría por qué juzgar si se ha incurrido o no en la censura, si ésta está reservada o si él tiene facultades para absolverla. Se limitaría a ocuparse de aquello que es propio de su oficio; es decir: juzgar de las disposiciones de la conciencia del penitente ante Dios.

El segundo criterio se referiría al caso en que la pena no pueda ser observada sin escándalo. En el Código se encuentra, al respecto, la norma del c. 2232 § 1: «*Poenae latae sententiae, sive medicinalis sive vindicativa, delinquentem, qui delictis sive sit conscius, ipso facto in utroque foro tenet; ante sententiam tamen declaratoriam a poena observanda delinquens excusatur quoties eam servare sine infamia nequit...*». También hay que tener en cuenta el c. 2254 § 1: «*In casibus urgentioribus, si nempe censurae latae sententiae exterius servari nequeant sine periculo gravis scandali vel infamiae... quilibet confessarius in foro sacramentali ab eisdem, quoquo modo reservatis, absolvere potest, iniuncto onere recurrendi...*».

Sería conveniente que, en vez de la absolución dada por el confesor en



el caso urgente, fuera la ley misma la que suspendiera la obligación de observar la pena. Así quedaría eliminada cualquier intervención del confesor en el ordenamiento disciplinar, con el consiguiente progreso en orden a la distinción entre el fuero interno y el externo.

### LAS PENAS COMPLEXIVAS

Las penas eclesiásticas no pueden tener otro objeto o contenido que la privación de los derechos que se poseen en virtud de la condición de miembro de la comunidad eclesiástica. Los demás derechos están fuera de la competencia eclesiástica. Las penas, pues, pueden ser la privación del derecho de tomar parte en las funciones litúrgicas, de recibir los sacramentos o sacramentales, de tener sepultura eclesiástica, de recibir o ejercitar funciones eclesiásticas, órdenes, oficios, dar el propio voto en las elecciones eclesiásticas, pertenecer a institutos religiosos o eclesiásticos, etc.

En el ordenamiento canónico existen todavía penas que comprenden todas o muchas de estas privaciones conjuntamente, como el entredicho, la suspensión y sobre toda la excomunión. En los ordenamientos estatales las penas complexivas de este tipo, tales como la muerte civil, la proscripción, el exilio, han desaparecido hace siglos. No me parece improbable que el concepto de excomunión universal esté en conexión con aquellas penas antiguas. Hoy me parece que sería más oportuno abolir todas las penas complexivas e introducir una norma prácticamente opuesta; a saber: si contra un miembro de la Iglesia fuera necesario adoptar varias medidas disciplinares a la vez, sería necesario examinar tal necesidad separadamente para cada una de ellas, dando en la sentencia las razones de cada medida en particular. Me parece que este sistema sería una garantía de la seriedad y de la justicia de la disciplina eclesiástica.

Existe además otra razón que aconseja la abolición de las penas complexivas. El sistema del Código, en el cual se encuentran definidos exactamente los efectos de la excomunión, de la suspensión, del entredicho, de la deposición, de la degradación, etc., es necesario cuando la mayor parte de las penas son *latae sententiae*. Si el legislador mismo impone inmediatamente una pena, le corresponde a él también determinar exactamente todos y cada uno de uno de sus efectos. Pero todo cambia en un sistema en que no es el legislador el que impone las penas, sino el juez o el superior. Entonces ya no es conveniente determinar exactamente la pena para todos los casos; conviene, en cambio, dejar amplia libertad al juez o al superior para adaptar las medidas disciplinares a cada caso particular. Estos están en mejores condiciones que el legislador para valorar todas las circunstancias personales y locales de cada caso.



PETER HUIZING S. J.

## CONCLUSION

Si se separa netamente el fuero externo y el fuero interno, se prescinde de la distinción entre penas medicinales y penas vindicativas, se suprimen las penas *latae sententiae* y se procede a la abolición de las penas complexivas, es evidente que el sistema disciplinar canónico será mucho más claro y mucho más sencillo. Pero todo esto no basta. Un sistema disciplinar canónico aunque resulte teóricamente perfecto como fruto de la tarea de un grupo de expertos, no es todavía una disciplina que realmente sea eficaz en las comunidades eclesíásticas. Para esto es necesario que, en cada provincia y en cada diócesis, obispos, clero y pueblo consideren, sobre la base de los principios generales del Derecho común, cuales sean las modalidades más adecuadas para el mantenimiento de la disciplina eclesíástica en las distintas iglesias. Como en todos los demás aspectos de la vida eclesíástica, también en este la descentralización, que deja a cada iglesia la debida autonomía, es *conditio sine qua non* para el «aggiornamento», deseado por el inolvidable Papa Juan XXIII.

PETER HUIZING S. J.